



Rama Judicial
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Acción de Tutela

Radicación: 81001-3333-002-2017-000186-00

Demandante: Jaime Poveda Ortigoza

Demandado: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca

Juez: Carlos Andrés Gallego Gómez

Del impedimento del Juez Civil del Circuito de Arauca.

Se recibe la presente acción constitucional de la oficina de reparto el día de hoy, remitida del Juzgado Civil del Circuito de Arauca.

Dicha remisión la efectúa el funcionario de aquel despacho judicial, en virtud a la manifestación que hace de estar impedido para conocer del asunto, esgrimiendo como argumento de ello, encontrarse incurso en la causal 1 del art. 56 de la Ley 906 de 2004, teniendo en cuenta que le asiste interés directo en las resultas del proceso, dada su condición de funcionario del Despacho Judicial al que pretende posesionarse el tutelante.

En consideración a lo anterior, se acepta el impedimento efectuado por el funcionario judicial mencionado, al resultar diáfano su interés en este asunto, pues la decisión a tomar al final del proceso sin duda alguna afectará bien sea negativa o positivamente su situación jurídica, ya que precisamente lo pretendido en la tutela es posesionarse en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca.

De tal manera, que con el fin de garantizar el principio de imparcialidad de las decisiones judiciales, se le separará del conocimiento del presente caso, al Juez Civil del Circuito de Arauca, por estar probada la causal de impedimento alegada por este.

En razón de lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta además que, por auto del 20 de abril del año avante (fl. 58), la Corte Suprema de Justicia envió por competencia el presente asunto a los Juzgados del Circuito de Arauca (Reparto), correspondiéndole finalmente por reparto a este Juzgado, previo impedimento declarado por el Juez Civil del Circuito de Arauca; se asume la competencia dentro de la presente acción constitucional y máxime cuando ha transcurrido más de 1 mes sin que se haya asumido la competencia para conocer del presente asunto¹.

¹ Dado que la tutela fue incoada el 27 de marzo de 2017 (fl. 48)

De la medida cautelar solicitada.

Solicita el actor en el libelo de tutela que, se ordene como medida provisional, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca lo confirme y poseione en el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, el cual ganó por concurso.

La anterior solicitud cautelar el despacho la negará en este momento procesal, en atención a que para decidirla favorablemente es necesario contar con un mayor caudal probatorio al que fue aportado con la solicitud de amparo, toda vez que no se evidencia un perjuicio irremediable en el actor, que haga necesario adoptar una medida cautelar anticipativa. En efecto, en el escrito de tutela, el actor no puntualiza en qué consistiría el perjuicio irremediable de no despachar favorablemente la medida cautelar solicitada, por el contrario, hace unas manifestaciones genéricas de vulneración a los derechos fundamentales de acceso a los cargos públicos, debido proceso, etc; sin que se acredite alguna condición subjetiva particular que haga viable o inevitable la adopción de la cautela solicitada.

Adicional a ello, también considera el despacho necesario, previo a adoptar cualquier medida cautelar en el presente asunto, conocer la situación de quien se encuentra actualmente ocupando el cargo de Juez Civil del Circuito de Arauca, pues es claro que una decisión anticipada a través de una medida cautelar, sin lugar a dudas también podría afectar sus derechos fundamentales o al menos entrar en conflicto con otro tipo de derechos de esa misma naturaleza que eventualmente pueda detentar en dicho cargo, por lo que resulta imprescindible constatar estas situaciones, con el caudal probatorio suficiente.

Como consecuencia de los anteriores razonamientos, se reitera la negación de acceder a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Admisión

Revisada la solicitud, se encuentra que reúne los requisitos y formalidades contenidas en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, y en consecuencia este despacho la admitirá, disponiendo además la vinculación del señor Juez Civil del Circuito de Arauca Dr. David Sanabria Rodríguez, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa dentro del proceso, dado que la decisión que se adopte, generará efectos en su situación jurídica actual.

En mérito de lo expuesto se,

ORDENA:

PRIMERO: Acéptese el impedimento del Juez Civil del Circuito de Arauca, por lo expuesto en la parte motiva y en consecuencia sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Admitir la acción de tutela interpuesta por Jaime Poveda Ortigoza en contra de Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, por reunir los requisitos de Ley.

CUARTO: Notificar por el medio más expedito y eficaz al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca a través de su Presidente o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Ordénese la vinculación del Juez Civil del Circuito de Arauca Dr. David Sanabria Rodríguez en el presente trámite de tutela, para lo cual ordénese su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Oficiar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca y al Dr. David Sanabria Rodríguez, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, se sirvan allegar todos los antecedentes administrativos del señor Jaime Poveda Ortigoza y en general, todas las pruebas que tengan en su poder.

SÉPTIMO: Concédase el término de tres (03) días hábiles a la accionada y vinculado para que contesten el escrito de tutela y para que alleguen la documentación referida en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez